

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No: 628

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA"
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2018-00305-00
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

I. ANTECEDENTES

1. Del escrito de Acción Popular

El señor ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó acción popular en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA", por la presunta vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la apertura de varios procesos sancionatorios en contra del accionante y los miembros de su familia, por ser los dueños del bien inmueble que según CORMACARENA está afectando la ronda del humedal El Garcero de la vereda las Mercedes del Municipio de Villavicencio.

Pretende el actor popular que se declaren amenazados los derechos e intereses colectivos del accionante y del grupo afectado, en especial el derecho colectivo de la moralidad administrativa, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 e igualmente, se declare que está prescrita la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental CORMACARENA y por tanto, no es aplicable la Ley 1333 de 2009.

Como consecuencia, solicitó que se ordene a CORMACARENA suspender el proceso sancionatorio administrativo y se declare la nulidad de todos los actos administrativos que integran los expedientes PM-GA 3.11.011.510, PM-GA 3.11.011.509, PM-GA 3.11.011.507, PM-GA 3.11.011.513 y PM-GA 1.2.6.11.512 (fl. 1 a 14 del expediente).

2. De la inadmisión.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2018, se inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el cumplimiento de la reclamación prevista en el artículo 144 del CPACA, ante el demandado CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA "CORMACARENA", tendiente a que se adopten las medidas necesarias para la protección del interés colectivo amenazado o violado, conforme a lo ordenado en artículo 161 numeral 4° del CPACA.

3. Del escrito de subsanación.

A través de memorial del 28 de septiembre de 2018, el apoderado judicial del señor ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ, presentó escrito de subsanación en el cual adujo que teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en la vulneración y amenaza al derecho colectivo de la moralidad administrativa, con ocasión de los procesos sancionatorios adelantados por CORMACARENA, los documentos que cumplen con el requisito de procedibilidad requerido por el Despacho, son aquellos que han sido presentados en el marco de los procesos sancionatorios, motivo por el cual, anexó los escritos de descargos rendidos frente al inicio del proceso sancionatorio y el recurso de reposición presentado en contra de la sentencia de multa y desalojo.

Igualmente, solicitó que se tenga en cuenta la excepción a este requisito, la cual señala que se podrá prescindir de este, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, CORMACARENA se encuentra ad portas de cumplir la primera sanción a una familia del grupo afectado en relación a la imposición de multa y ejecución de la suspensión definitiva de toda actividad de ocupación, lo cual genera el desalojo de la vivienda.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la acción popular

El artículo 88 de la Constitución Política, estableció como mecanismo para la protección de los derechos colectivos la acción popular, desarrollada a través de la Ley 472 de 1998, que la define como el medio procesal para la protección de los derechos e intereses colectivos y su finalidad es que la comunidad ejerza un mecanismo judicial para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Igualmente, la acción popular tiene como características las siguientes¹:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 30 de Junio de 2017 Radicación Número: 08001-23-31-000-2010-01160-02(Ap), Actor: Promiandina S.A., Demandado: Ministerio de Minas y Energía y Otros, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria, los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Descendiendo al caso concreto, dentro del presente asunto el actor pretende:

Primero: Comedidamente solicito se sirva declarar **AMENAZADOS LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de mi prohijado y la comunidad que integra el grupo afectado y amenazado, en particular el derecho colectivo de la Moralidad Administrativa literal b artículo 4 ley 472 de 1998.

Segundo: Declarar a **CORMACARENA** responsable por la afectación y amenaza de afectación a los derechos colectivos.

Tercero: Declarar que para la autoridad ambiental CORMACARENA esta prescrita la facultad sancionatoria por el hecho de la construcción hace treinta año de las 5 casas, por no ser la ley 1333 de 2009 retroactiva en su aplicación.

Cuarto: En consecuencia de lo anterior, se solicita se sirva ordenar a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA-CORMACARENA**, suspender toda clase de proceso sancionatorio administrativo, relacionado con la construcción de las casas en la ronda del humedal, declarando la nulidad de todos los actos administrativos que integran los expedientes

PM-GA 3.11.011.510; PM-GA 3.11.011.509; PM-GA 3.11.011.507; PM-GA 1.2.6.11.512.”

En ese orden de ideas, el demandante solicita la nulidad de todos los actos administrativos proferidos con ocasión del proceso sancionatorio que tramita la autoridad ambiental CORMACARENA en contra del accionante y 5 familias más.

De tal forma que, en primera medida advierte la Sala que lo pretendido en la demanda se escapa de la órbita jurisdiccional que tiene a su cargo el Juez bajo los postulados que orientan la acción popular, toda vez que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a la nulidad de actos administrativos señaló:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juez que conoce la demanda de acción popular si bien puede tramitar la misma cuando se instauren con ocasión de la vulneración o amenaza de derechos colectivos derivados de un acto administrativo, su actuar se encuentra limitado legalmente a adoptar exclusivamente las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza, sin que pueda declarar la nulidad del acto, así lo confirmó la Corte Constitucional, al estudiar una demanda por inconstitucionalidad presentada en contra de la expresión **“sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato”**, contenida en el artículo 144 del CPACA, precisando al respecto que:

“(…)”

Entonces, el hecho que el legislador haya establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 que el juez de la acción popular no puede decidir

sobre la anulación de los actos administrativos y contratos estatales, en nada afecta el carácter principal o autónomo y no subsidiario de la acción. **Se trata de una medida legítima del órgano legislativo que busca armonizar la regulación legal de los distintos medios de control judicial de la administración al establecer que en este tipo de acciones no es procedente anular contratos o actos de la administración, en tanto que para ello están las acciones contencioso administrativas correspondientes, o medios de control, como los denomina la Ley 1437 de 2011 a partir de su artículo 135.**

Contrario a lo estimado por el actor, el beneficio derivado de la adopción de las decisiones relativas a la nulidad de los contratos y los actos administrativos en las acciones populares, equivale al reconocimiento y respeto por las reglas del proceso establecido en la ley para adoptar decisiones respecto a la validez de los actos y contratos de la administración en juicios específicos, ya que a través de esta acción se reclama la protección de derechos que pueden ser desconocidos sin que su titular sea convocado al proceso previsto por la ley para la adopción de tales decisiones.

El derecho de defensa de quien puede resultar afectado con la anulación de un contrato no se satisface simplemente con el hecho de que dicho afectado haya sido citado a la acción popular.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto).

Bajo la misma línea interpretativa, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 13 de febrero de 2018, sentó su posición respecto a la competencia del juez en las acciones populares, señalando que el mismo no tiene la facultad de anular los actos administrativos, pero sí podrá adoptar las medidas materiales que salvaguarden el derecho o interés colectivo afectado con el acto administrativo que sea la causa de la amenaza, vulneración o el agravio de derechos e intereses colectivos².

En la misma sentencia, el Consejo de Estado hace una comparación entre las finalidades y características de las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho con las acciones populares. Al respecto dijo:

“La acción de nulidad tiene como finalidad la protección y el restablecimiento del orden jurídico general o abstracto, es decir, el respeto del principio de legalidad y de la Constitución, sin que con ella necesariamente se busque proteger los derechos e intereses colectivos vulnerados con su expedición, salvo que estos se involucren en el

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU)

concepto de violación y se pida su nulidad por ello. Su fin último es retirar del ordenamiento jurídico la norma demandada.

- A su vez, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de plena jurisdicción, busca proteger un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica y su restablecimiento, así como la indemnización de perjuicios causados a cualquier persona que se crea lesionada con el acto. Es decir, su finalidad radica no sólo en que se declare nulo el acto, sino en que su objetivo principal es amparar e indemnizar la violación de derechos subjetivos protegidos por la Constitución y la ley.

- Por otra parte, el objeto de la acción popular se circunscribe a la protección de los derechos e intereses colectivos, que si bien tienen profundas repercusiones jurídicas, sociales y económicas; no están protegidos necesariamente por las acciones ordinarias mencionadas. Su finalidad, por tanto, se aleja de la salvaguarda del orden jurídico abstracto, y no culmina con el restablecimiento de derechos subjetivos 101 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 13 de septiembre de 2000, Radicación número: NR: 254088 13001-23-31-000-2000-9008-01. AP-575. En el mismo sentido la Corte Constitucional preció que estas «[...] no son acciones configuradas para desplazar los otros medios de defensa judicial ordinarios establecidos por la ley para la solución de las diversas controversias jurídicas, dado que los bienes jurídicos que protege la acción constitucional y su órbita de acción son diferentes a aquellos que corresponden a los jueces ordinarios. [...]» Sentencia T-446 de 2007 que cita la Sentencia SU-067 de 1993 102 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Sentencia del 18 de mayo de 2000, Radicación número: 251342. CE-SEC2-EXP2000-NAP036. AP-036. 103 Se recuerda que en esta sentencia se utiliza el concepto “acción” y no de “medio de control” porque se presentó en vigencia del CCA. 104 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (i) sentencia del 18 de mayo de 2000, Radicación: 251350 CE-SEC3-EXP2000-NAP038. AP-038; y (ii) sentencia citada del 21 de febrero de 2007, Radicación: 25000-23-25-000-2005-00355-01(AP) 105 En sentencia C-644-2011 la Corte Constitución precisó que este proceso «[...] tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la ni con indemnización de perjuicios, salvo la condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo”³

En el asunto de autos, si bien es cierto se esgrime en la demanda que la vulneración o amenaza al derecho colectivo de moralidad administrativa afecta a un grupo de personas conformado por el demandante y cuatro (4) familias

³ Ídem.

más, se advierte que se pretende es obtener la protección de derechos subjetivos y no colectivos, que deben ser demandados por la vía ordinaria que corresponda y no a través de la acción popular, razón por la cual, resulta improcedente este mecanismo judicial para dirimir la controversia expuesta y por tanto debe rechazarse la demanda.

En efecto, revisadas con detenimiento las pretensiones de la demanda, encuentra la Sala que el actor popular busca en últimas, se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios adelantados por CORMACARENA en contra del actor popular y otros, hermanos todos del primero, con ocasión de la construcción de cuatro (4) casas que afectaban la ronda del humedal y garcero de la vereda Las Mercedes en el Municipio de Villavicencio, procesos que según se observa de los documentos aportados, culminaron declarando responsables de los cargos formulados a los investigados, imponiéndoles como sanción principal multas y como accesoria, suspensión definitiva de toda actividad de ocupación⁴. Dicha situación, deja entrever que la discusión gira entorno a la amenaza de bienes jurídicos subjetivos que no pueden protegerse por vía de acción popular, pues aunque ésta por su carácter principal puede concurrir con la existencia de otros medios de defensa judicial, su procedencia está subordinada a que mediante su interposición se pretenda la tutela de un interés o derecho colectivo⁵.

2. Del requisito de procedibilidad.

Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que el presente asunto debe tramitarse bajo la cuerda procesal de la acción popular, para la Sala existe otro reparo frente a la demanda instaurada, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) se introdujeron cambios para este tipo de acciones, entre los que se encuentra el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

El artículo 144 del CPACA, frente al requerimiento previo establece:

“(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al

⁴ F. 58, 74.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 22 de febrero de 2007, Rad. AP-19001-23-31-000-2004-01678-01, Actor: Sixto Orobio Montaña Y Otros, Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil– Regional Guapi y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio.

particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrita y subrayas fuera del texto)

En consecuencia, es claro que la norma exige que el actor popular debe cumplir con el requisito previo de procedibilidad, consistente en solicitar a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

No obstante, excepcionalmente la parte demandante puede acudir al Juez Contencioso cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el Despacho de la Magistrada Ponente inadmitió la demanda por encontrar que no se acreditó el agotamiento de petición previa ante la autoridad involucrada con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados.

La parte demandante allegó con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, los descargos rendidos por los señores ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ, GRACIELA MATÍAS RODRÍGUEZ, MARÍA OLIVA MATÍAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ÁLVARO LESMES NOVOA, PABLO ENRIQUE MATÍAS RODRÍGUEZ y el recurso de reposición presentado por el señor PABLO ENRIQUE MATÍAS RODRÍGUEZ en contra de la Resolución PS-GJ 1.2.6.15.1814 del 07 de octubre de 2015 *“por medio de la cual se cierra investigación y se impone sanción”*.

Revisados los documentos aportados por la parte actora, se advierte que si bien es cierto los mismos guardan relación con el objeto de la acción popular, no constituyen el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, puesto que no pretenden la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por lo anterior, vale la pena precisar que la finalidad, del requisito de procedibilidad dispuesto para la acción popular, esto es, la reclamación previa a las autoridades o particulares que ejerzan funciones administrativas, es brindar

un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por tanto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito⁶.

En ese orden de ideas, se verificará si el caso objeto de estudio como lo alude el demandante se encuentra en el marco de excepción previsto en la norma para la reclamación previa, es decir, si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en cuanto los derechos e intereses colectivos.

El demandante argumentó que al estar *ad portas* de que CORMACARENA cumpla con la primera sanción impuesta a una familia del grupo afectado, relativa a multa y suspensión definitiva de toda actividad de ocupación, lo cual conlleva al desalojo de la vivienda, y por tanto, dentro del presente caso, excepcionalmente no había lugar a presentarse reclamación previa.

En relación a la expresión “*cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos*”, el Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2017, señaló:

“(…)

La Corte Constitucional ha precisado, de manera reiterada, el alcance del concepto “*perjuicio irremediable*”, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011 de la siguiente manera:

“Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 09 de marzo de 2017, Radicación Número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(Ap)A, Actor: Javier Elias Arias Idarraga, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

A la luz de lo anterior, salta a la vista que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, se circunscribe al deber de acreditar sumariamente que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo tendría la potencialidad de dar como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se podría remediar *in natura* ni ser recuperado en su integridad.

(...)”⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte en primera medida de los hechos narrados en la demanda, que el proceso sancionatorio que dio apertura CORMACARENA en contra del ahora demandante, señor ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ, se encuentra en trámite y se viene desarrollando desde hace aproximadamente seis (6) años y adicionalmente a ello, se observa que si bien es cierto ya se profirió resolución de imposición de sanción dentro de uno de los procesos sancionatorios, la misma se emitió el 07 de octubre de 2015 y conforme a lo expuesto en el escrito de subsanación, a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha sanción, es decir, no es evidente la urgencia y/o premura del demandante frente a lo solicitado, lo cual genero la imposibilidad de que cumpla con el requisito de procedibilidad ante la autoridad demandada y solicite la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Recapitulando, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia, especialmente relacionados con la improcedencia de la acción popular para ventilar afectación de derechos e intereses subjetivos, aunado a la falta del agotamiento de la reclamación previa, la demanda será rechazada.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00389-01(AP)A, Actor: Jhon Jairo Calderón Pérez, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec - y Otros, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdes.

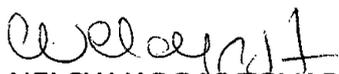
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según acta No. 048.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado